

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Manuel Cano Pineda — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXV

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., JULIO 1o. DE 1982

NUM. 25

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

DECRETO No. 48.—Que contiene la Ley que regula la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado para el estado de Hidalgo.

Pág. 1—14

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Pág. 14-20

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 48

QUE CONTINE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y AL-CANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Por Decreto No. 38 del XLIX Congreso del Estado de fecha 11 de febrero de 1977, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 1o. de abril de 1977, se promulgó la Ley que crea la Comisión de Servicios Públicos del Estado de Hidalgo, como un Organismo Público descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio propio, teniendo entre sus principales funciones y objetivos la planeación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y otros servicios, la ejecución de obras relacionadas con el abastecimiento y distribución del vital líquido, la operación y mantenimiento de sistemas, la recaudación de los ingresos que por la prestación de estos servicios públicos corresponden al estado, el otorgamiento de Asistencia Técnica a los Municipios; coordinar con la Federación la operación y construcción de sistemas de Agua Potable y Drenaje; por otra parte, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, entregó al Gobierno del Estado y a través de un convenio fechado el 11 de diciembre de 1980, los sistemas de agua potable y alcantarillado, que venía administrado y operado es-

ta Secretaría, de conformidad con los principios que animan la Reforma Administrativa, y con el propósito de fortalecer el Federalismo y los mecanismos de cooperación entre los tres niveles de gobierno, previo estudio para evaluar su posibilidad, ya fuera en forma directa o por conducto de los organismos creados para ese efecto.

SEGUNDO.—Con apoyo en los estudios elaborados, surge la necesidad de formular y aplicar una política adecuada que garantice la continuidad, eficacia y permanencia de tan importante servicio público, estableciendo la coordinación necesaria que permita definir lineamientos, normas y criterios con base en los cuales se regule en el futuro la intervención de la federación en la construcción, rehabilitación o ampliación de los sistemas.

TERCERO.—De lo anterior, emana el imperativo que contar con una ley que permita la realización de dichos objetivos, regulando legalmente la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, de tal forma, que tanto la ciudadanía como el gobierno de Hidalgo, garanticen sus derechos y obligaciones dentro de un marco de legalidad acorde con la reforma administrativa, que a todos nos interesa propiciar para el logro del desarrollo integral de nuestro estado.

Por todo lo anteriormente expuesto este H. Congreso ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 1º.—La presente Ley tiene como objeto establecer las bases para la prestación del servicio

público de agua potable y alcantarillado en el estado de Hidalgo, y sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general.

ARTICULO 2°.—El servicio público de agua potable y alcantarillado comprenderá las siguientes actividades y funciones.

I.—La distribución de agua potable y el control del drenaje.

II.—La vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de plantas, instalaciones y redes correspondientes;

III.—La determinación, emisión y recaudación de los derechos o tarifas que causen los servicios.

IV.—La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de esta ley; y

V.—Las demás funciones y actos que respecto de la materia señalen esta y otras leyes.

ARTICULO 3°.—Las atribuciones que esta ley establece serán ejercidas en forma coordinada por las autoridades del estado y de los municipios a través de la comisión de servicios públicos y de los organismos operadores o administradores en cada municipio.

ARTICULO 4°.—El ejecutivo del estado, en coordinación con la comisión de servicios públicos, con las autoridades u organismos federales relativos, establecerá la forma de realizar el servicio público de agua potable y alcantarillado en cada municipio, de acuerdo con las siguientes características demográficas del lugar, de la necesidad de los servicios y de los problemas urbanos.

ARTICULO 5°.—El servicio de agua potable se suministrará para los siguientes usos, en su orden:

I.—DOMESTICOS;

II.—PUBLICOS URBANOS;

III.—INDUSTRIALES; Y

IV.—OTROS.

ARTICULO 6°.—Las fuentes de abastecimiento de agua potable, cuando se tratare del uso de aguas nacionales las fijará la dependencia de la federación a quien legalmente competa con sujeción a los ordenamientos legales relativos, pudiendo otorgarse al organismo estatal administrador de los servicios las asignaciones correspondientes y la asesoría técnica que solicitare.

ARTICULO 7°.—Para la mejor consecución de las obras de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado, podrá integrarse un comité con representantes de los principales sectores de la población de que se trate, que deberá:

a).—Obtener el consentimiento de la población para la ejecución de obras;

b).—Promover aportaciones de la comunidad, en efectivo, mano de obra o materiales;

c).—Gestionar la cooperación de autoridades y otras instituciones públicas privadas;

d).—Realizar las gestiones de crédito que sean necesarias, y

e).—Colaborar para obtener la aceptación previa de

los sectores de la población en cuanto a las cuotas o tarifas que deban pagarse por la prestación de los servicios.

ARTICULO 8°.—La vigilancia, conservación, operación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes así como la distribución de agua potable, estarán a cargo de los organismos administradores indicados en esta ley.

ARTICULO 9°.—Para la construcción y establecimientos de los sistemas de agua potable y las instalaciones necesarias, el ejecutivo del estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, imposición de servidumbres administrativas o limitación de los derechos de dominio de bienes de propiedad privada, en beneficio de los organismos, administradores, sujetándose a las normas que sobre dichas limitaciones rigen el estado. En el caso, el monto de las indemnizaciones, correspondientes, lo cubrirán dichos organismos con cargo a los fondos que dispongan provenientes de la recaudación del servicio, o de los fondos que por acuerdo especial se les otorguen en cada caso concreto.

ARTICULO 10°.—Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carezcan de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que procedan a cumplir las disposiciones que los rijan.

ARTICULO 11°.—Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta ley, estarán obligados a pagar los derechos que en la misma y demás ordenamientos aplicables se establezcan, así como dentro de los plazos que se fijen. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir recargos conforme a la tasa que se señale en las leyes fiscales vigentes del estado.

ARTICULO 12°.—El servicio de agua potable y alcantarillado no podrá ser objeto de exenciones de ninguna clase, tanto en favor de los usuarios particulares como de los gobiernos y dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas y culturales o de asistencia pública o privada.

ARTICULO 13°.—Los adeudos a cargo de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuyo cobro, las autoridades fiscales estatales o municipales podrán hacer uso de la facultad económico coactiva.

ARTICULO 14°.—La prescripción de los adeudos, acciones, obligaciones y derechos relativos a esta Ley, se regirá por las normas específicas de las leyes de hacienda estatal o municipal de la entidad.

ARTICULO 15°.—La transmisión del dominio de bienes inmuebles requerirá se demuestre que respecto al predio objeto de ella se está al corriente en el pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado; los notarios públicos y funcionarios facultados para dar fe de tales actos, estarán obligados a exigir a los contratantes la presentación de los comprobantes respectivos, sin los cuales no podrán autorizar las transmisiones; la violación de este precepto general responsabilidad solidaria para dichos notarios y funcionarios respecto de tales derechos.

ARTICULO 16°.—Los actos y resoluciones relativos a esta Ley se notificarán a los usuarios en forma perso-

nal si concurriere el interesado a la oficina respectiva asentándose en el expediente razón de la notificación. Si el interesado no concurre personalmente, la notificación se le hará por correo certificado con acuse de recibo que se le enviará al domicilio que hubiere señalado para ello; si no existiere señalado domicilio, la notificación se enviará por correo al predio o establecimiento en el que se preste el servicio de agua. El acuse de recibo, en su caso, se agregará al expediente.

También podrán hacerse las notificaciones por medio de notificador comisionado para el efecto quien se presentará en el domicilio señalado o en el predio o establecimiento donde se preste el servicio, debiendo hacer la notificación al interesado si se encontrare presente, expresando constancia de ello, o por medio de instructivo si estuviere ausente, el que entregara a la persona con quien entienda la diligencia, asentando la razón correspondiente que firmará dicha persona si quisiera y pudiera hacerlo, y el notificador, o solo este si los interesados o quienes estuvieren presentes se negaren a hacerlo, circunstancias que no afectara la validez de la notificación.

ARTICULO 17.—Para los efectos de esta ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indica:

I.—“Sistema de Agua Potable”. Conjunto de bienes y obras dedicados a extraer o captar agua que, después de un tratamiento que la haga apta para el consumo humano, se hará llegar a los domicilios de los usuarios por medio de redes de tubos de distribución;

II.—“Agua Potable”. Agua que presenta las características de carecer de exceso de sales minerales, bacterias y parásitos, y que puede consumirse sin que peligre la salud;

III.—“Sistema de Drenaje o Alcantarillado”. Red de conducto o tuberías, por lo general subterráneas, que sirven para coleccionar y evacuar en forma higiénica y segura las aguas de desecho de los centros de población;

IV.—“Atarjeas o Albañales”. Tubos de concreto colocados generalmente al centro de calles y en forma subterránea, que sirven para conducir aguas negras o de lluvia o ambas a la vez;

V.—“Subcolectores”, tuberías que captan las aguas recolectadas por las atarjeas;

VI.—“Colectores”. Tubería que recibe las aguas que captan los subcolectores, para llevarlas al sistema emisor que ha de vertirlas;

VII.—“Comisión de Servicios Públicos”. Organismo estatal encargado de planear, construir, conservar, ampliar y en caso operar, así como dictar las normas y procedimientos que han de regir los sistemas y los servicios de agua potable y alcantarillado;

VIII.—“Organismos Operadores”. Entidades encargadas de administrar, operar y conservar los servicios públicos de distribución y abastecimiento de agua potable y el drenaje o alcantarillado de los municipios.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

ARTICULO 18.—Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del Estado, estarán a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Comisión de Servicios Públicos del Estado de Hidalgo, y cuya constitución y funcionamiento serán regulados por esta ley y las disposiciones reglamentarias relativas.

ARTICULO 19.—Para el cumplimiento de su objeto la comisión de servicios públicos realizará las siguientes funciones:

I.—Planear, contruir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento y reuso de aguas residuales, en los terminos de las leyes estatales y federales relativas;

II.—Estudiar, dictaminar y proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado que soliciten los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro de los municipios del estado, en los terminos de esta Ley y de los convenios que para el efecto se celebren, así como proporcionar el asesoramiento técnico y administrativo que fuere necesario;

III.—Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV.—Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado;

V.—Remitir a la autoridad fiscal municipal correspondiente, las cuentas de los usuarios morosos a fin de que lleve a cabo su cobro mediante el procedimiento económico; coactivo;

VI.—Realizar las gestiones necesarias a fin de obtener cooperaciones económicas oficiales o los créditos particulares, que requiera para el cumplimiento de sus objetivos;

VII.—Formular los estudios técnicos de las tarifas que por conceptos de los servicios, una vez aprobadas por el Congreso del Estado, deban cubrir los usuarios respectivos;

VIII.—Solicitar de las autoridades competentes el trámite y decreto de expropiaciones, ocupación temporal o parcial, imposición de servidumbre administrativas, o limitación de los derechos de dominio de los bienes de propiedad particular o ejidales y comunales, cuando estas medidas se requieran para realizar el cumplimiento del objeto de la Comisión de Servicios Públicos;

IX.—Celebrar los convenios y contratos necesarios en relación con las funciones y atribuciones de la Comisión de Servicios Públicos;

X.—Promover el financiamiento y la constitución de fondos para la ejecución de los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado en la entidad;

XI.—Discutir y aprobar el reglamento interior de la

Comisión de Servicios Públicos el que deberá ser sometido a la revisión y aprobación del Ejecutivo del Estado;

XII.—Celebrar sesiones ordinarias así como las extraordinarias que se establezcan o soliciten los miembros de la Comisión de Servicios Públicos;

XIII.—Calificar e imponer las sanciones administrativas por las infracciones que cometan los usuarios de los sistemas, en los casos que proceda en los términos de la Ley;

XIV.—Resolver sobre las ampliaciones o modificaciones que deban hacerse a los sistemas;

XV.—Vigilar el funcionamiento de los sistemas y que sus bienes se encuentren debidamente inventariados y se les de el uso adecuado;

XVI.—Tramitar y resolver los recursos o medios impugnativos que le competan de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo séptimo de ésta Ley;

XVII.—Practicar periódica y regularmente análisis de agua, así como llevar registros estadísticos de los resultados de esos análisis, de las presiones o niveles de las redes de distribución, y de los volúmenes de agua consumida;

XVIII.—Promover la creación e integración de organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las poblaciones del Estado;

XIX.—Auxiliar a las autoridades federales en el control y prevención de la contaminación de agua, así como planear, programar y construir coordinadamente con dichas autoridades y las locales municipales, las obras necesarias tanto para ese efecto como para el reuso de aguas residuales tratadas; y

XX.—Las demás que se le asignen en la presente Ley y disposiciones legales relativas.

ARTICULO 20 .—Las obras de agua potable y alcantarillado que se refieren en la fracción I del artículo anterior, se ejecutarán por la Comisión de Servicios Públicos, la que podrá solicitar para el efecto el asesoramiento de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. En los casos de obras de alcantarillado, deberá solicitar a la dependencia federal competente la revisión y aprobación de los proyectos en los términos de la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21 .—El patrimonio de la Comisión de Servicios Públicos se constituirá con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado, así como los que le sean entregados por las autoridades federales, estatales y municipales y los que se establezcan en el futuro dentro del territorio de la entidad;

II.—Los subsidios, donaciones y aportaciones materiales, en valores o en efectivo que le hagan las autori-

dades, organismos públicos, privados y las personas físicas y morales.

III.—Los remanentes, frutos, utilidades y rentas que obtenga de su propio patrimonio, así como los intereses que se produzcan en su favor como rendimiento de fondos disponible e inversiones;

IV.—Las cuotas o tarifas que se cobran a los usuarios de los sistemas, por los servicios de agua potable y alcantarillado, así fuere por el procedimiento económico coactivo; y

V.—Las aportaciones que les corresponda cubrir a los ayuntamientos en relación con la construcción de obras de agua potable y alcantarillado en sus propios municipios, de acuerdo con los convenios que sobre el particular celebran con el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 22 .—La Comisión de Servicios Públicos ejercerá sus funciones a través de:

I.—Consejo de Administración;

II.—Un Director General;

III.—Dos subdirectores, uno para la Huasteca y la Sierra y otro para los valles, vegas y llanos del estado; y

IV.—El personal técnico y administrativo que se estime necesario.

ARTICULO 23 .—El Consejo de Administración estará integrado en la siguiente forma:

a).—Un presidente que será el gobernador del estado o su representante;

b).—El secretario de obras y servicios;

c).—El secretario de planeación;

d).—El secretario de finanzas;

e).—Un representante de la agencia de agricultura y recursos hidráulicos en el estado, si desea acreditarlo;

f).—Un representante de la secretaría de Salubridad y Asistencia en el estado, si desea acreditarlo;

g).—Un representante de la secretaría de la Reforma Agraria en el estado, si desea acreditarlo;

h).—Un representante de los ayuntamientos de la sierra y la huasteca;

i).—Un representante de los demás ayuntamientos de estado;

j).—Un representante de los campesinos, obreros y clase media popular; y

k).—Un representante de las cámaras de industria y comercio del Estado.

Tendrá además un secretario que nombrará el propio Consejo Directivo, quien levantará las actas y se encargará del despacho de los asuntos.

Los miembros del Consejo Directivo se reunirán en sesiones cuando menos una vez al mes.

ARTICULO 24 .—Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el presidente.

ARTICULO 25.—Son atribuciones del Consejo de Administración.

I.—Planificar la ejecución de las obras de abastecimiento de Agua Potable y Drenaje, las de Regeneración de Aguas Negras y Pluviales y de otros Servicios;

II.—Aprobar la ejecución de las obras, los presupuestos y erogaciones de cada una de ellas;

III.—Autorizar previamente los convenios que se celebren con la Federación, Ayuntamientos y otros organismos, respecto de las obras y sistemas que le sean entregados a la comisión o entregue esta, para su operación y mantenimiento.

IV.—Examinar y emitir su opinión a los contratos que deba celebrar el Ejecutivo del Estado para la ejecución de las obras a cargo de la Comisión.

V.—Proponer al Ejecutivo del Estado todas las medidas que se estimen convenientes en el orden gubernativo para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Comisión.

VI.—Nombrar y remover libremente al Director General, los Subdirectores y el Secretario del Consejo, así como al demás personal;

VII.—Recabar los informes del Director General respecto a la ejecución de los acuerdos dictados por el propio consejo;

VIII.—Ordenar al Director General la realización de todos aquellos actos que tiendan al cumplimiento de las atribuciones que se confieren a la Comisión.

IX.—Delegar facultades al Director General para el nombramiento del personal Técnico y Administrativo de la Comisión;

X.—Recibir y aprobar en su caso el balance anual ordinario de la Dirección General y determinar los balances extraordinarios que deban realizarse;

XI.—Autorizar al Director en la celebración de contratos, y ejecuciones de obras cuyo valor exceda de \$1,000.00;

XII.—En general tomar todas las medidas y autorizar al director para la realización de los objetivos de la Comisión;

XIII.—El Director General asistirá siempre a las sesiones para tomar nota de los acuerdos del consejo y para informar sobre el cumplimiento de los mismos; y

XIV.—Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 26.—Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.—Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II.—Representar al Consejo en los asuntos o reuniones en que sea parte;

III.—Someter a la consideración, y en su caso, aprobación de las Autoridades Estatales correspondientes, los presupuestos de ingresos y egresos de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Entidad;

IV.—Iniciar el trámite de expropiaciones o de cualquiera otra de las limitaciones legales de la propiedad que acuerde el Consejo de Administración cuando estas medidas se requieran para cumplir los objetivos de la Comisión; y

V.—Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO TERCERO

DEL DIRECTOR GENERAL Y DEMAS PERSONAL

ARTICULO 27.—El Director General, representará a la Institución, con las facultades que a los mandatarios otorga el Código Civil vigente en el Estado, y tendrá voz en el seno del Consejo, pero no voto.

ARTICULO 28.—Son facultades y obligaciones del Director General:

I.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II.—Informar al Consejo Directivo sobre el cumplimiento de los acuerdos;

III.—Proponer la integración del personal Técnico y Administrativo que labore en la Comisión;

IV.—Transmitir a los subdirectores las órdenes del Consejo Directivo que deben ser ejecutadas por estos;

V.—Presentar al Consejo los presupuestos para los gastos de Administración y los de cada obra que deba realizar;

VI.—Otorgar poderes generales o especiales previo acuerdo del Consejo.

VII.—Ejercer las facultades necesarias para ordenar aquellos actos conducentes a la realización de los acuerdos del Consejo de Administración; y

VIII.—Las demás que les señalen esta Ley, su reglamento y el consejo.

ARTICULO 29.—El Director General será el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones del consejo de Administración designado por el Gobernador del Estado, y tendrá la representación del Consejo con facultades de apoderado general.

En las sesiones del Consejo, el Director tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 30.—Los subdirectores ejecutarán las obras que se les ordenen y tendrán las atribuciones administrativas que acuerde el Consejo Directivo y suplirán las ausencias del Director.

ARTICULO 31.—Los organismos operadores serán las entidades encargadas de la administración y manejo de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado establecidos o por establecer en las poblaciones de la entidad, de acuerdo con las normas, políticas y lineamientos que para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas establezca la Comisión, debiendo atender las indicaciones que esta formule en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 32.—Los organismos operadores fun-

cionarán con un administrador y el personal auxiliar necesario.

El administrador y el personal auxiliar será designado por el Director General de la Comisión, de acuerdo a las necesidades del sistema y del organismo, asignándole las funciones y obligaciones que se fijen en esta Ley y los reglamentos respectivos.

En el caso de la designación del administrador, será sancionado por el secretario de obras y servicios del Gobierno del Estado y se le considerará empleado de confianza.

ARTICULO 33.—El Administrador y demás personal de los organismos operadores podrán ser libremente removidos de sus cargos por la Comisión, de propia autoridad cuando metieren delitos en forma intencional o incurrieren en faltas graves a sus cargos y obligaciones.

ARTICULO 34.—Los organismos operadores, además de las facultades que esta Ley y otras disposiciones les confieran, tendrán las siguientes:

I.—Prestar los servicios de abastecimiento de Agua Potable y el de Alcantarillado a los usuarios de los sistemas de las poblaciones en que operen;

II.—Autorizar conexiones a la Red de Alcantarillado, la instalación de tomas de Agua Potable, y las derivaciones excepcionales apuntadas en esta Ley;

III.—Elaborar anualmente sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como sus programas de trabajo, y someter unos y otros a la consideración y aprobación del Director General de la Comisión de Servicios Públicos del Estado.

IV.—Efectuar las liquidaciones de cuotas por los servicios de Agua Potable y alcantarillado y encomendar su notificación a los usuarios;

V.—Recaudar las cuotas que deban cubrirse por los servicios que preste el organismo y hacer su concentración física y contable.

VI.—Manejar los fondos del sistema de acuerdo con los presupuestos y las normas y procedimientos dictados para el efecto;

VII.—Encomendar a la Oficina Ejecutora de la Hacienda Municipal el cobro de los adeudos de los usuarios que no se hubiesen pagado oportunamente;

VIII.—Ordenar las visitas, inspecciones y verificaciones necesarias en relación con los servicios;

IX.—consignar ante el Director General de la Comisión de Servicios Públicos los casos de infracciones cometidas por los usuarios, para efecto de que se apliquen las sanciones que corresponden; así como la Comisión de Hechos Delictuosos, para su respectiva denuncia al Ministerio Público.

X.—Informar al Director General de la Comisión de Servicios Públicos las necesidades de reparaciones de Equipo, Conservación y Rehabilitación del Sistema, así como de ampliaciones, y sus respectivos presupuestos de obras, para su estudio y aprobación en su caso.

CAPITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 35.—Estarán obligados a conectarse y abastecerse del Servicio público de Agua, en los lugares en que se hubiere establecido dicho servicio:

I.—Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II.—Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier establecimiento por su naturaleza y de acuerdo con las leyes, están obligados al uso del agua potable;

III.—Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes aplicables, el uso de agua potable;

IV.—los poseedores de predios propiedad de la federación, del Estado, de los Municipios y de organismos descentralizados; y

V.—Los poseedores de predios cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio.

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen tuberías de distribución caso en el que deba solicitarse la instalación de la toma respectiva previo contrato que deberá firmarse:

a).—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;

b).—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público; y

c).—Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.

Las personas enunciadas en las fracciones I y II, estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos antes consignados, la que deberán solicitar por escrito y cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 36.—Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador instalará la toma en los casos del servicio de agua potable y su costo lo cargará al propietario o poseedor.

ARTICULO 37.—Será potestativo surtirse de agua del servicio público.

I.—Para las personas que posean predios con pozos artesianos cuyo uso este autorizado por las autoridades competentes conforme a las leyes aplicables; y

II.—Para los dueños o poseedores de predios no edificados en los que no sea obligatorio, conforme a las leyes, hacer uso de agua potable.

ARTICULO 38.—Cuando se cumpla la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, independientemente de imponerse las sanciones que procedan se dará aviso a la secretaria de salubridad para que exija el

cumplimiento de las normas relacionadas con la materia.

ARTICULO 39.—Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán al organismo operador la expedición de la licencia correspondiente expresando el término de su duración para que este efectúe la instalación del servicio de agua potable y haga los cobros correspondientes.

ARTICULO 40.—De toda manifestación o aviso de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, así como de hacer uso de los sistemas de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al organismo operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizadas las manifestaciones citadas, proporcionando copia de la documentación respectiva.

ARTICULO 41.—Para cada predio, giro o establecimiento de los que haya obligación de dotar de agua potable del servicio público, deberá instalarse una toma independiente así como descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juicio de los organismos operadores, siendo posible, no haya inconveniente en autorizar una derivación.

ARTICULO 42.—Podrán autorizarse derivaciones de toma de agua:

I.—Para que se surtan predios ubicados en las calles que carezcan del servicio público de agua potable; y

II.—Para que los giros y establecimientos a que se refiere la fracción II del artículo 35, se surtan de la forma del edificio de que forman parte. En todo caso de derivación deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento en que este instalada la toma, quien se obligará solidariamente a pagar la cuota que corresponda al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor, o la que señale este en caso de haberlo.

ARTICULO 43.—Cuando se trate de derivaciones para ser utilizadas por giros mercantiles o industriales, se instalarán aparatos mediadores adicionales a fin de identificar el consumo particular de dichas derivaciones.

ARTICULO 44.—Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá hacerse derivación alguna de aguas. Al tomar posesión de predios o establecimientos de las mismas, sus propietarios u ocupantes están obligados a informar de ello al organismo operador dentro de los 30 días siguientes a fin de que este resuelva su continuación o cancelación.

ARTICULO 45.—Si habiéndose ordenado la supresión de derivaciones, no se cumpliera por los propietarios o poseedores, el organismo operador podrá llevar a cabo las obras necesarias para cancelarlas, en cuyo caso el importe de dichas obras será a cargo de los infractores sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

ARTICULO 46.—Para que el cumplimiento de lo pre-

visto en el artículo 41, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurran las siguientes circunstancias:

I.—Que pertenezca a una sola persona física o moral o de pertenecer a varias, que la propiedad sea proindiviso;

II.—Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentales, viviendas o locales de que componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio o, si son varios edificios, que tengan patios u otros servicios comunes;

III.—Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido en forma que se hagan independientes unas partes de otras; y

IV.—Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTICULO 47.—Las accesorias no se consideran como predios distintos aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte; pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a la ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente, excepto cuando el organismo operador autorice la derivación.

ARTICULO 48.—Se considera como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos;

I.—Que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso;

II.—Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

III.—Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado y se hallen amparados por una misma licencia;

IV.—Que este bajo una sola administración; y

V.—Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 49.—Para los efectos de los artículos anteriores, en caso de duda, el organismo operador determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 50.—Dentro de los plazos fijados en el artículo 35 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma en la forma que señala esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 51.—Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para

que satisfaga los que falten dentro de los diez días siguientes a la fecha en que queda notificado. No llenándose los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por presentada la solicitud.

ARTICULO 52.—Presentada la solicitud, se practicará una inspección al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro de los cinco días siguientes al que se reciba la solicitud, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente, al que se le exijan las demás que consideren necesarios los organismos operadores para formular el presupuesto respectivo.

ARTICULO 53.—Las conexiones e instalaciones de tomas de agua serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada; el presupuesto para su instalación comprenderá el corte y la reparación del pavimento material extra si lo hubiere y mano de obra, el que se comunicará al interesado para que dentro del término de quince días siguientes a la notificación, cubra su importe en la oficina recaudadora del organismo operador.

Una vez que se hubiere pagado el importe del presupuesto, el organismo operador deberá ordenar la instalación de la toma que se realizará dentro de los diez días siguientes al pago.

ARTICULO 54.—Las tomas de agua para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos y accesorias o locales de mercados solo se otorgarán previo cumplimiento de la garantía que establece el artículo 60 de esta Ley.

ARTICULO 55.—Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los aparatos medidores en el interior, a un costado de dichas puertas en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Si resultare inconveniente la instalación en el lugar antes indicado, a juicio del organismo operador, se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

ARTICULO 56.—La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por el personal del organismo. Su costo será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos; pero una vez hecha la instalación, pasará a ser propiedad del sistema.

El costo de la instalación lo cubrirá el usuario previo requerimiento.

ARTICULO 57.—La instalación correspondiente al interior de los predios, giros o establecimientos, después de la llave de retención colocada enseguida del aparato medidor, la harán los propietarios usuarios en los términos que indiquen los organismos operadores.

ARTICULO 58.—Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en donde se instalen aparatos medidores, serán responsables de los daños causados a estos, aún cuando no sean los autores materiales del daño. En consecuencia son obligados soli-

darios al pago de la reparación con los responsables directos de los daños.

ARTICULO 59.—Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se abrirá la cuenta, lo que se comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento para efectos del pago del servicio y del costo de la reparación del pavimento en su caso.

ARTICULO 60.—Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos por conexión del servicio, conforme a la tarifa en vigor.

ARTICULO 61.—Los proyectos para abastecer de agua potable a los fraccionamientos deberán someterse por los interesados a la aprobación de la Comisión de Servicios Públicos, la que en coordinación con las autoridades competentes de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, determinará las posibilidades del abastecimientos solicitado, si estas fueren suficientes, aprobará los proyectos y autorizará en su caso, el correspondiente abastecimiento.

ARTICULO 62.—El importe de las obras necesarias para conectar las de un fraccionamiento a las del sistema y para recibir el servicio, será en todos los casos costado por la fraccionadora.

ARTICULO 63.—Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rigen, así como los de drenaje y alcantarillado, las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el administrador del organismo operador, quien deberá resolverlas en un plazo máximo de diez días.

Sus resoluciones podrán ser recorridas en los términos de la Ley.

ARTICULO 64.—La instalación de tomas clandestinas de agua potable, o sea sin la autorización del Organismo Administrador, sin perjuicio de ser sancionada como falta administrativa conforme a la ley, dará lugar a la regulación del servicio, así como al pago del consumo estimado por el Organismo Operador del Sistema.

ARTICULO 65.—Se considerará también clandestina la conexión o derivación al sistema de alcantarillado sin autorización del organismo administrador, y la misma será sancionada como falta administrativa de conformidad con esta ley, debiendo cobrarse además al propietario o poseedor, el derecho de conexión correspondiente.

ARTICULO 66°.—Cuando por el mal uso o negligencia de los usuarios, se provocan fugas en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias, además de sancionarse al usuario de que se trate, de acuerdo con el artículo 103 Fracción VIII de esta Ley, se le formulará una liquidación para su pago en cantidad estimada por el organismo operador, del agua desperdiciada o no registrada por el medidor.

ARTICULO 67.—En fraccionamientos o edificios en condominio, queda prohibida la contratación de tomas en forma colectiva o conjunta.

CAPITULO QUINTO

DE LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL

ARTICULO 68.—Para la promoción, administración, operación, mantenimiento o ampliación de los sistemas en el medio rural, que se encuentran dentro de los límites del estado, ni importando el origen de su construcción, ya sea por algún organismo Federal o Estatal, o por particulares, la comisión podrá optar por la creación de:

a).— Una administración Directa:

b).— Una junta rural de administración operación y mantenimiento del sistema; y

c).— Junta de pro-introducción de agua potable.

ARTICULO 69.—La Comisión, tendrá a su cargo la organización, vigilancia y control de las juntas rurales pro-introducción de agua potable y las de administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTICULO 70.—Para los efectos del artículo anterior, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Levantar censo de población en las comunidades de 500 a 2,500 habitantes, que carezcan del servicio de agua potable, para el consumo y uso humano;

II.—Promover la integración de juntas pro-introducción y de juntas rurales de operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, convocando al efecto a las asambleas correspondientes;

III.—Intervenir mediante representante en la constitución de las juntas pro-introducción y de las juntas rurales de operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, levantando el acta correspondiente;

IV.—Extender a los miembros de las juntas a que se refiere la fracción anterior, los nombramientos correspondientes;

V.—Recibir las aportaciones en efectivo de las Juntas Pro-Introducción de agua potable;

VI.—Entregar al organismo encargado de la construcción, las aportaciones de acuerdo con convenio celebrado al respecto;

VII.—Formular el padrón calificado de usuarios, el inventario, del sistema y los presupuestos de ingresos y egresos, que deban entregarse a las juntas rurales de administración y conservación, al quedar constituidas en los términos de lo establecido, en la presente ley;

VIII.—Examinar y aprobar, o en su caso, modificar los presupuestos de ingresos y egresos anuales, que le sean remitidos para su consideración, por las juntas rurales de administración, operación y mantenimiento del sistema;

IX.—Supervisar los trabajos que realice en el estado, el organismo o compañía constructora en materia, de

introducción de agua potable y alcantarillado en el medio rural;

X.—Autorizar cuando así lo estime pertinente, erogaciones extraordinarias de las juntas rurales de administración, operación y mantenimiento, no comprendidas en su presupuesto de egresos;

XI.—Asesorar a las juntas rurales, en la operación y conservación del sistema;

XII.—Girar instrucciones a las juntas pro-introducción y a las rurales de administración, operación y mantenimiento de los sistemas para el más eficaz desempeño de sus funciones;

XIII.—Seleccionar en coordinación con el organismo encargado, de la construcción, los poblados en que hayan de realizarse obras de abastecimiento y alcantarillado.

XIV.—Suscribir los convenios que se celebren con el organismo encargado de la construcción;

XV.—Recibir las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que queden concluidas por el organismo encargado de la construcción;

XVI.—Hacer entrega formal, cuando así lo considere conveniente, de las obras que hubiere recibido con arreglo a la fracción anterior a las juntas rurales de administración, operación y mantenimiento del sistema;

XVII.—Vigilar que las juntas pro-introducción y rurales de administración, operación y mantenimiento del sistema cumplan con las obligaciones derivadas de la presente Ley;

XVIII.—Vigilar que los tesoreros de las juntas pro-introducción y rurales de administración, operación y mantenimiento del sistema, otorguen garantías suficientes para caucionar su trabajo y responsabilidad;

XIX.—Ordenar la práctica de visitas de inspección al padrón calificado de usuarios, al inventario y a la tesorería del sistema, a fin de vigilar que se mantengan siempre al corriente;

XX.—Vigilar que el pago de las cuotas por servicios y demás ingresos que corresponden al sistema, se recauden con toda oportunidad aplicando el procedimiento económico coactivo en contra de los usuarios morosos promoviendo directamente el cobro de las cuotas por servicios y otras prestaciones a cargo de los usuarios del sistema;

XXI.—Autorizar los libros de contabilidad que se lleven por los tesoreros de las juntas; y

XXII.—Resolver sobre la ampliación o mejora de los sistemas a solicitud de las juntas rurales y tomar en su caso, a su cargo la vigilancia y dirección técnica de las obras, así como la operación y mantenimiento del sistema.

ARTICULO 71.—Las funciones e integración de los miembros de las juntas pro-introducción de agua potable y de las juntas rurales de administración, operación y mantenimiento, se regirán por el reglamento interno de la Comisión de Servicios Públicos.

CAPITULO SEXTO

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 72.—Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que estarán contenidas en la Ley de Ingresos del Estado, las que deberán ser diferenciales de acuerdo con el consumo efectuado y el uso que se hubiere autorizado.

ARTICULO 73.—Las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, podrán ser las siguientes:

- a).— De conexión;
- b).— De instalación de medidores
- c).— De consumo mínimo;
- d).— De consumo domestico;
- e).— De consumo comercial;
- f).— De consumo industrial; y
- g).— De servicios Generales a la comunidad.

ARTICULO 74.—Se entendera:

I.—Por cuotas o tarifas de conexión, los derechos que deberán pagar los usuarios por la conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado, tanto para la instalación de tomas de agua potable como para el desague en las atarjeas;

II.—Por cuotas o tarifas de instalación de medidores, los derechos que deberán cubrir los usuarios por la instalación del medidor en cada toma domiciliaria, así como por su conservación y mantenimiento.

III.—Por cuotas o tarifas de consumo mínimo, aquellas que con carácter obligatorio deberá cubrir cada usuario aún cuando no utilice el servicio y en los casos en que proceda la limitación del mismo;

IV.—Por cuotas o tarifas de consumo doméstico, comercial, industrial y de servicios generales a la comunidad, los derechos que deberán cubrir los usuarios por los servicios de agua potable, para casa habitación, para comercios y establecimientos mercantiles, para industriales, y para efectos recreativos, suntuarios y otros de la colectividad, respectivamente.

ARTICULO 75.—Las cuotas o tarifas se fijarán con base en estudios de carácter económico que formularán anualmente los organismos operadores, en los que deba considerarse, el costo de las obras y el global del sistema construido, el mantenimiento de los sistemas, el mejoramiento y ampliación de las redes, las condiciones socio-económicas de la población y las de disponibilidad del recurso hidraulico, así como el volúmen de agua que se consuma y el uso a que se destino.

ARTICULO 76.—Para la determinación de las tarifas respectivas, la Comisión de Servicios Públicos, ponderados los estudios respectivos por conducto del Ejecu-

tivo del Estado, los someterá a la aprobación del Congreso del Estado a través de la Ley de Ingresos que entra en vigor el día primero de cada año.

ARTICULO 77.—El consumo de agua se cobrará aplicando las tarifas al volúmen que indiquen los aparatos medidores. En caso de no haberlos, su costo se determinara aplicando la tarifa cuya base de cobro este señalada en razón del diametro del tubo de entrada.

ARTICULO 78.—Las tarifas deberán revisarse cuando resulten insuficientes para garantizar la correcta operación y conservación de los servicios del sistema y en todo caso cada dos años a partir de la fecha en que se hubieren puesto en vigor, siguiendo el mismo procedimiento de su implantación.

ARTICULO 79.—El servicio de abastecimiento de agua potable se cobrará por periodos vencidos de sesenta días, y se pagará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se tome la lectura del consumo.

ARTICULO 80.—Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos, desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido, en caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.

ARTICULO 81.—Los propietarios o poseedores de los predios en que se hallen giros o establecimientos que reciban agua potable del servicio público serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o establecimientos del pago de cualquier adeudo causado por el suministro de agua.

ARTICULO 82.—La acción de los organismos operadores para el cobro de las cuotas por la presentación del servicio de agua potable, será preferente a cualquiera otra acción de tercero y afecta directamente al predio en que se preste el servicio o en que se encuentre el giro o establecimiento que lo reciba. En consecuencia, puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble.

ARTICULO 83.—Cuando no pueda verificarse el consumo de agua, por desarreglo en los medidores siempre que no se haya causado intencionalmente por el usuario, o por causas imputables a el, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán con base en el promedio de los importes de los tres bimestres inmediatos anteriores o de los que hubiere cubierto si su número es menor.

ARTICULO 84.—Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores causados interncionalmente por los usuarios o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior pero duplicadas las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTICULO 85.—En el caso de edificios u otras construcciones sujetos al regimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda local, estan obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medi-

dor que se instale en cada uno, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del condominio. De este último pago responderán solidariamente todos los propietarios, y por su falta de pago podrá embargarse la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán en cantidad fija que señalarán, las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la Administración del Edificio o Construcción en condominio.

ARTICULO 86.—En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable, podrá limitarseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva, sin perjuicio de que el administrador del sistema encomiende el cobro de los adeudos a la oficina ejecutora de hacienda de la jurisdicción del mismo.

ARTICULO 87.—Los ingresos de cada sistema a los cuales se deberá dedicar un capítulo especial en el presupuesto, serán los siguientes;

a).—Las cantidades que se recauden por concepto de cuotas que paguen los usuarios conforme a las tarifas correspondientes;

b).—Las cantidades que se cobren por la instalación de tomas domiciliarias para cualquier uso;

c).—Las cantidades que los gobiernos Federal, Estatal o Municipal entreguen como subsidio;

d).—Las cantidades que se recauden por concepto de multas, recargos, apropiación de depósitos de garantía, pago de fianzas y otras percepciones por conceptos similares; y

e).—Las donaciones o cooperaciones que reciban los organismos administradores de instituciones públicas o privadas y de particulares.

CAPITULO SEPTIMO

DEL CONTROL Y VERIFICACIÓN

ARTICULO 88.—Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, el organismo operador podrá ordenar que se realicen visitas de inspección, por personal debidamente autorizado. El inspector deberá acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección.

De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada.

ARTICULO 89.—Se practicarán visitas de inspección:

I.—Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta ley;

II.—Para comprobar si los medidores de agua funcionan correctamente y para reiterarles e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

III.—Para verificar los diámetros de las tomas;

IV.—Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley; y

V.—Para otros fines relacionados con el servicio; a juicio del organismo operador.

ARTICULO 90.—Cuando se impida al inspector practicar una visita, este dejará al dueño o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndole de que en caso de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente. El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió o la de dos testigos si aquel se negare a firmar.

ARTICULO 91.—En caso de resistencia a la práctica de la visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 92.—Si se encontrase cerrado el predio, giro o establecimiento, no obstante en citatorio con apercibimiento para los efectos de esta ley se procederá inmediatamente al inicio del procedimiento económico-coactivo en contra del infractor, y de ser necesario a juicio del director de la comisión, podrá recabarse de la autoridad judicial una orden de cateo observando al efecto las formalidades contenidas en el artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 93.—Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente una infracción a esta ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 94.—En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará acta en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

ARTICULO 95.—Cuando se descubran daños o desarreglos de un aparato medidor, el inspector los describirá puntualizando las posibles causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

ARTICULO 96.—La verificación del consumo de agua del Servicio en los predios, giros o establecimientos, se hará, cuando fuere posible su instalación, por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 97.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos bimestrales y por personal autorizado. Tomada la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que expresará un número de cuenta, la fecha, la lectura del medidor y el período de que se trate.

ARTICULO 98.—Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado en la nota a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el organismo operador dentro de los quince días siguientes a aquel el que deba efectuar el pago correspon-

diente al consumo objetado. Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta.

ARTICULO 99.—Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del organismo operador previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 100.—Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta un daño, se ordenará sea revisado y en su caso, desconectado para su verificación, instalándose mientras tanto un medidor provisional.

El resultado de la revisión deberá indicar, en caso de daños, si estos o el desarreglo fueron causados intencionalmente o no, fijando además el monto de la reparación del medidor para efecto de los cargos que procedan.

Si se comprueba su correcto funcionamiento volviera a instalarse o substituirse por otro, cargándose al usuario denunciante los gastos erogados con motivo de la revisión.

ARTICULO 101.—El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo al costo real de reparación o substitución en su caso.

ARTICULO 102.—Los usuarios que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores de agua o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su examen. Igualmente tendrán la obligación de poner en conocimiento del organismo operador todo daño o desarreglo sufrido por los aparatos.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 103.—Corresponde a la Comisión de Servicios Públicos directamente o por conducto de los organismos operadores, la facultad de investigar que se han cometido infracciones a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, hacer la declaración correspondiente e imponer las sanciones procedentes. La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del cobro de los créditos cuyo pago se hubiera omitido.

La negativa de los propietarios, poseedores o sus representantes, a permitir la investigación, o el no proporcionar los elementos para su práctica se considera como resistencia a la misma.

ARTICULO 104.—Si la infracción constituye además un delito, se consignarán los hechos a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 105.—Son infracciones a esta Ley;

I.—El incumplimiento, en los lugares donde existan los servicios, de las siguientes obligaciones:

a).—De solicitar las instalaciones particulares de las tomas de agua potable;

b).—De instalar la toma de agua frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos;

c).—De conectarse a la red de alcantarillado;

d).—De instalar la descarga de aguas negras o solicitar su conexión al albañal público; y

e).—Dar cumplimiento a las obligaciones anteriores fuera de los plazos que para el efecto señala esta ley;

II.—No dar los avisos que ordena el Artículo 40 de esta ley, o hacerlo fuera del plazo que señala;

III.—Autorizar o registrar contratos relativos a la transmisión de dominio o gravámenes de bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el Artículo 15 de esta Ley;

IV.—Realizar derivaciones de agua permitidas por la Ley, sin la autorización previa de la autoridad competente;

V.—Ejecutar o mandar hacerlo, derivaciones de aguas de distintas de las permitidas por esta ley, no obstante que los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio, sean del mismo propietario que aquellos de donde partan las derivaciones y que el consumo se registre por aparato medidor;

VI.—No informar la existencia de derivaciones de aguas o que se están recibiendo beneficios de las mismas, así como no cumplir la orden de hacerlas desaparecer;

VII.—Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas de inspección o exámenes que les faculta esta ley;

VIII.—Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que el aparato no registre consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias.

IX.—Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua; y

X.—Las demás que expresamente se consignen y las que se deriven de disposiciones reglamentarias;

ARTICULO 106.—Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, que no tengan fijada sanción expresa, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 107.—Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en el Artículo 105, como sigue:

I.—Del equivalente a dos tantos las cuotas importe del servicio, a las de la fracción I;

II.—De \$50.00 a \$1,000.00 a las de la fracción II;

III.—De \$50.00 a \$5,000.00 a las de la fracción III;

IV.—De \$100.00 a \$1,000.00 a las de la fracción IV;

V.—De \$1,000.00 a \$10,000.00 a las de la fracción V;

VI.—De \$1,000.00 a \$10,000.00 a las de la fracción VI;

VII.—De \$1,000.00 a \$10,000.00 a las de la fracción VII;

VIII.—De 1,000.00 a \$25,000.00 a las de la fracción VIII; y

IX.—De 50.00 a \$1,000.00 a las de la fracción IX.

ARTICULO 108.—En los casos de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción inmediata anterior.

ARTICULO 109.—Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza, salvo disposición en contrario en esta ley.

ARTICULO 110.—Las multas que deban imponerse por infracciones a esta Ley o sus reglamentos, se fundarán y motivarán debidamente proveído escrito que formulará la autoridad a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 111.—Como las multas constituyen penas pecunarias aplicadas por actos y omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales que hubieran incurrido en tales actos y omisiones; en consecuencia, no serán trascendentales. Sin embargo, tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos mercantiles o industriales, los adquirentes sucesivos tendrán responsabilidad objetiva respecto de dichas multas, pero a su vez podrán repetir en contra del anterior propietario.

ARTICULO 112.—Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término sin que se hubieren cubierto, se exigirá su pago por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 113.—Los inspectores y verificadores que en el ejercicio de sus funciones no observen lo dispuesto en esta Ley o se abstenga deliberadamente de dar cuenta de infracciones que descubran o rindan informes incompletos o no ajustados a la realidad con el propósito de beneficiar a un infractor, serán amonestados y suspendidos en sus funciones, o sancionados con cese y consignación a las autoridades competentes en su caso, según la gravedad de la falta o acto cometido en todo caso la sanción se aplicará previa audiencia del interesado.

CAPITULO NOVENO

DE LOS MEDIO DE IMPUGNACION

ARTICULO 114.—Contra las resoluciones y actos de las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, procederá el recurso de inconformidad el cual únicamente podrá hacerse valer por los directamente afectados por tales actos o resoluciones.

DICHO RECURSO PODRA INTERPONERSE:

I.—Por revisión cuando se impugnen, la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo séptimo de esta Ley, o las resoluciones y demás actos de las autoridades en la materia; y

II.—Por reconsideración, cuando se haga valer contra actos de mero trámite de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 116.—Las inconformidades por revisión se impodrán ante el director general de la comisión

de servicios públicos y serán resueltas por dicho funcionario.

ARTICULO 117.—La inconformidad por reconsideración procederá contra resoluciones que dicte la comisión de servicios públicos y los organismos operadores, y se interpondrá ante la propia comisión.

ARTICULO 118.—Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notariamente improcedentes, se deshecharán de plano.

ARTICULO 119.—La tramitación de los recursos de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I.—Se interpondrán por escrito en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención de las autoridades que los hubieren dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente si esta no estuviere ya reconocida por las autoridades, y las pruebas que estime pertinentes;

II.—El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha que en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado con copia a las autoridades, funcionarios o empleados cuya resolución y actos se impugnen;

III.—Al recibir las copias a que se refiere la fracción anterior, los destinatarios de ellas rendirán a la autoridad que conzca del recurso, en un término de cinco días hábiles, los informes que procedan exhibiendo la justificación y pruebas que se hubieran ofrecido en tiempo y requieran de diligencias para ello. Dentro del mismo término se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias, inclusive pruebas, que en relación con los actos impugnados considere necesarios la autoridad; y

IV.—Interpuesto el recurso, podrá suspenderse la ejecución de la resolución impugnada o la continuación de la ejecución de los actos que se reclamen. Si se garantiza el interés pecuniario en que consista el objeto de la inconformidad, y sus accesorios legales, en alguna de las formas legalmente establecidas.

ARTICULO 120.—Contra los acuerdos y resoluciones dictados en el recurso de inconformidad, no procederá recurso o medio de impugnación alguno.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2º.—Se deroga el título decimo séptimo de la ley sobre obras públicas construcciones y agua potable, así mismo se derogan todas las demás disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley, entre tanto se expiden y actualizan las disposiciones relativas por parte del congreso del estado en relación con las tarifas que deben cubrir los usuarios por el servicio público de agua potable y alcantarillado en la entidad, continuarán en vigor las

vigentes a la fecha, mismas que podrán ser cobradas y hechas efectivas por la comisión de servicios públicos en los términos del presente ordenamiento.

ARTICULO 3°.—Los sistemas de agua potable y alcantarillado que han venido operando en el estado con anterioridad a la presente ley, se incorporarán en un plazo de seis meses con todos sus bienes y su personal a la comisión de servicios públicos que se regula en este ordenamiento legal, para cuyo efecto las autoridades encargadas de administrarlas procederán a coordinarse con el director general que se designe a dicha comisión.

ARTICULO 4°.—El personal de tales sistemas pasará a depender desde luego de la comisión, quedando sin perjuicio de sus derechos de antigüedad y de trabajo, a disposición del director general de la comisión y a las funciones y atribuciones que al respecto se les fijan de acuerdo con la estructuración y organización de dichos organismos desconcentrados.

ARTICULO 5°.—Los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en la jurisdicción territorial del Estado, que con anterioridad a esta ley, venían siendo operados y administrados por la federación, por virtud del convenio celebrado entre el gobierno federal a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y los gobiernos estatales y municipales de esta entidad, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley en los términos convenidos, se integran a la comisión de servicios públicos del estado conforme vayan siendo entregados por las autoridades federales comisionadas para el efecto.

ARTICULO 6°.—Los derechos por suministros, conexiones, tomas de agua, drenaje y demás relativos a los servicios de agua potable y alcantarillado que no se hubieren satisfecho al tiempo que surta efectos esta ley, se transfieren a la comisión de servicios públicos.

ARTICULO 7°.—Los expedientes instruidos por los organismos existentes que por razón de la competencia establecida deban pasar a los organismos operadores, se entregarán a estos por los responsables de su trámite anterior, al entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 8°.—Los sistemas de agua potable y alcantarillado que se construyan en el futuro de acuerdo con convenios de cooperación que el Ejecutivo del Estado celebre con la SAHOP, el COPLAMAR y otras dependencias y organismos de la federación, serán entregadas para su administración u operación a la comisión de servicios públicos del estado, la cual asumirá las obligaciones económicas que le correspondan conforme a los lineamientos que establezcan los convenios respectivos.

Al ejecutivo del estado para su sanción y cumplimiento.—Dado en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., el día ocho del mes de junio del año de 1982.—Mil novecientos ochenta y dos.

Diputado Presidente.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC. ABEL GERON SAN NICOLAS.—Diputado Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HERNANDEZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los veintres días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

5/313

JUZGADO MIXTO PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

EULALIO TOVAR MUÑOZ, promueve Información de Dominio, fin decláresele propietario predio rústico "LAS LIAS", ubicado Pañthé, Mpio. Tecozautla, Hgo. Medidas y linderos constan expediente 82/982. OCULTANDO ACCION FISCAL.

Convóquense personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese presente tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense, Pachuca, Hgo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Huichapan, Hgo., 23 de Marzo de 1982.—El Secretario del Juzgado.—LIC. JESUS VIOLANTE CORDOVA.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados 24 de marzo de 1982.

5/364

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

MOLANGO, HGO.

EDICTO

Molango, Hidalgo, abril siete de 1982. Por presentado YOCUNDO CASTILLO BAUTISTA con su escrito de cuenta y visto lo solicitado, se ACUERDA: De conformidad artículo 296 del Código de procedimientos Civiles, admítanse todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, eligiendo la forma escrita, señalándose para el desahogo de las mismas el día 24 del próximo mes de mayo a las doce horas, apercibiéndose a la demandada AMADA SERNA BAUTISTA de tenerla por confesa de las posiciones que se le formulen en el momento de la prueba confesional ofrecida por la contraparte, de conformidad artículo 320 del mismo Ordenamiento.

Publíquense dos veces consecutivas periódico oficial

del Estado de conformidad con la Fracción II del artículo 121 y 627 del Código de Procedimientos Civiles.

Molango, Hgo., abril 12 de 1982.—El Secretario.—LIC. P.D.D. CARLOS GUTIERREZ VELAZQUEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas de Molango, Hgo.—Derechos Enterados 13 de abril de 1982.

5/313

JUZGADO MIXTO PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

EULALIO TOVAR MUÑOZ, promueve Información de Dominio, fin decláresele propietario predio rústico "EL POTRERO", ubicado Ranchería Pañhé, Mpio. Tecozautla, Hgo. OCULTO ACCION FISCAL. Medidas y linderos constan expediente 84/982.

Convóquense personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese presente tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense, Pachuca, Hgo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huichapan, Hgo., 23 de Marzo de 1982.—El Secretario del Juzgado.—LIC. JESUS VIOLANTE CORDOVA.— Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados 24 de marzo de 1982.

5/331

JUZGADO MIXTO PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

FRANCISCA MARTINEZ ANGELES, promueve Información de Dominio, fin decláresele propietaria predios rústicos "TEJAS O PALMITAS", "BUENDRO" y "LA ESPERANZA DE LA LIBERTAD", ubicados Tlaxcalilla, éste Municipio. NO OCULTOS. Medidas y linderos constan expediente 84/982.

Convóquense personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese presente tres veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense, Pachuca, Hgo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huichapan, Hgo., 24 de Marzo de 1982.—El Secretario del Juzgado.—LIC. JESUS VIOLANTE CORDOVA.— Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos enterados 31 de marzo de 1982.

5/342

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

MOLANGO, HGO.

EDICTO

POMPEYO ACOSTA LOPEZ, Juez Auxiliar de San Andrés Miraflores, en representación del mismo, promueve Diligencias de Información Testimonial AD-perpetuam para acreditar posesión medio adquirir la propiedad del predio denominado REPECHO ubicado en San Andrés Miraflores del Municipio de Tlahuiltepa, Hgo.

Medidas y colindancias obran expediente. Publíquese dos veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y El Hidalguense se editan en Pachuca, Hgo.

Molango, Hgo., Marzo 8 de 1982.— El Secretario.— LIC. CARLOS GUTIERREZ VELAZQUEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas de Molango, Hgo.—Derechos enterados 11 de Marzo de 1982.

5/338

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

NARCISO ALVARADO PEREZ, promueve diligencias Información Testimonial AD-PERPETUAM, para justificar hecho de posesión y derecho propiedad respecto al predio ubicado en San Dionisio Municipio de Acatlán, Hgo., medidas y colindancias obran en Expediente No. 242/982. Publíquese por TRES veces consecutivas de ocho en ocho días Periódico Oficial del Estado y la Ruta que se edita en ésta Ciudad y lugares Públicos de costumbre. Convocando a las personas que se consideren con derecho al predio de referencia que se presenten a deducirlo dentro del término de Ley.

Tulancingo, Hgo., 25 de Marzo de 1982.—El Secretario LIC. DOMINGO VELASCO GONZALEZ.— Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas Tulancingo, Hgo.—Derechos Enterados. 25 de Marzo de 1982.

5/338

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

ERNESTO RIVERA MARTINEZ, promueve diligencias Información Testimonial AD-PERPETUAM, Justifi-

cando hecho posesión y derecho propiedad, respecto predio urbano ubicado en las calles de Allende Sur No. 517 en esta Ciudad, medidas y colindancias obran en Expediente No. 131/982, publíquese por TRES veces consecutivas de ocho en ocho días Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo que se edita en ésta Ciudad y lugares Públicos de costumbre. Convocando a las personas que se consideren con derecho al predio de referencia, presentense deducirlo dentro del término de Ley.

Tulancingo, Hgo., 26 de Febrero de 1982.—El Acuario C. J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.— Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas Tulancingo, Hgo.—Derechos Enterados. 9 de Marzo de 1982.

5/356

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

CARLOS SOSA CALVA, promueve Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para justificar hecho posesión y derecho propiedad respecto predio rústico ubicado Barrio de Cuaunepantla del Municipio de Acaxochitlán, Hgo., medidas y colindancias obran Exp. No. 306/982. Publíquese por tres veces consecutivas de ocho en ocho días Periódicos "Oficial del Estado" y RUTA se editan en Pachuca y esta ciudad respectivamente como tableros notificadores de costumbre. Convócanse personas creanse derecho predio referencia preséntese deducirlo dentro del término de Ley.

Tulancingo, Hgo., Abril 21 de 1982.—El Secretario.—LIC. DOMINGO VELAZCO GONZALEZ.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas Tulancingo, Hgo.—Derechos Enterados 26 de abril de 1982.

5/338

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

MARIA CRISTINA JUAREZ DE MENDEZ, promueve juicio de Jurisdicción Voluntaria AD-PERPETUAM, para Justificar el hecho de la posesión y el derecho que tiene respecto de un predio urbano ubicado en Barrio de Metepec Primero, Municipio Acatlán, Hgo., y que perteneció a la señora Socorro Saavedra Hurtado, medidas y colindancias obran Expediente No. 198/982, Expídase publicación Periódicos Oficial del Estado se Edita Ciudad Pachuca, Ruta se edita esta ciudad y parrajes Públicos ubicación Inmueble; por tres veces con-

secutivas de ocho en ocho días. Convocase personas creanse derecho presentense deducirlo dentro del término de Ley. Cumplimiento artículo 3029 del Código Civil.

Tulancingo, Hgo., 18 de Marzo de 1982.—El Secretario C. LIC. DOMINGO VELAZCO GONZALEZ.— Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas Tulancingo, Hgo.—Derechos Enterados 30 de Marzo de 1982.

5/349

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JACALA, HGO.

EDICTO

EDMUNDO DE LA PARRA RANGEL, promueve este Juzgado Diligencias de Información Testimonial, Ad-Perpetuam, para acreditar posesión de inmueble predio rústico ubicado Cuartel Nicolás Flores esta Cabeza. Medidas y colindancias obran expediente.

Publiquense dos veces consecutivasperiódicos Oficial del Estado y La Región editanse Pachuca y Tula, Hidalgo. Artículo 3029 Código Civil.

NOTA: El Impuesto que por Publicación en el Periódico Oficial del Estado que causa el presente Edicto por dos veces consecutivas, quedo cargado en el Diario General de Cobranza de esta Oficina, expedándose con esta fecha el Recibo Oficial No. 136036.

2-2

Jacala, Hgo., 12 de abril de 1982.—El Secretario.—MAXIMINO GARCIA ARROYO.—Rúbrica.—Rúbrica.

Administración de Rentas de Jacala, Hgo.—Derechos enterados Abril 14 de 1982.

5/351

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

VENANCIO RAMIREZ MARINEZ, promueve éste Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva del Predio Rústico denominado "LA PALMA" ubicado en Portezuelo Municipio de Tasquillo este Distrito. Medidas y colindancias obran expediente Número 103/980.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese Edictos dos veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico se editan Pachuca, Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio referido deducirlo legalmente.

Zimapan, Hgo., Febrero 20 de 1982.—Las Testigos

de Asistencia.—MA. TERESA ARTEAGA RAMIREZ.—
EMMA BRITO CALLEJAS.— Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas, Zimapán, Hgo.—Derechos enterados Marzo 31 de 1982.

Pachuca, Hgo., Septiembre 31 de 1981.—El C. Actuario.- P.D.D. EVERARDO BAÑOS RUIZ.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados 4 de abril de 1982.

5/350

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

ANA MARIA GARCIA DE LUNA, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Ad-Perpetuam, Expediente Número 322/82. Predio urbano ubicado en la Población de Tizayuca, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Hágase saber a toda persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, del Estado.

Publíquense Edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, así como en los lugares públicos de costumbre de esta Ciudad.

Pachuca, Hgo., 22 de Marzo de 1982.—El Actuario.—LIC. FERNANDO GONZALEZ RICARDI.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados 7 de abril de 1982.

5/354

JUZGADO PRIMERO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

CELEDONIA RODRIGUEZ DE MEJIA, promueve DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, Expediente No. 1089/981.

Predio ubicado en B. Azoyotla, Hgo., Mineral de la Reforma, Hgo., cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Hágase del conocimiento a toda persona con igual o mejor derecho posesivo que la promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento para que lo ejercite conforme a la Ley dentro del término de 40 días a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Impacto de Hidalgo, así como en tableros notificadores de costumbre y ubicación del inmueble.

5/348

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JACALA, HGO.

EDICTO

AURELIA Y PETRA ANDRADE TREJO, promueven este Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam acreditar posesión predio rústico SIN NOMBRE, ubicado San Francisco, Municipio de Pacula, Hgo., medió adquirir propiedad prescripción. Medidas y colindancias obran Expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas, siete en siete días, Periódicos Oficial del Estado y "Nuevo Gráfico" editanse en Pachuca, Hgo. Artículo 3029 Código Civil.

Jacala, Hgo., Junio 15 de 1981.—El Secretario.—MAXIMINO GARCIA ARROLLO.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas Jacala, Hgo.—Derechos Enterados 21 de Septiembre de 1981.

5/367

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

TENANGO DE DORIA, HGO.

EDICTO

DOMINGO GARCIA LAGOS, promueve en este Juzgado Diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, para acreditar derecho de propiedad sobre los predios rústicos Denominados "EL CHORRO Y LA CHACA" que se encuentran ubicados en la Ranchería de Río Blanco, perteneciente al Municipio de Huehuetla Hidalgo, y de este Distrito Judicial cuyas medidas y colindancias obran Expediente Número 13/982. Publíquese presentes edictos dos veces consecutivas, periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo que se editan en la Ciudad Pachuca, Hidalgo, personas créanse con derecho, háganlo valer oportuna y legalmente.

Tenango de Doria, Hgo., Abril 6 de 1982.—El Secretario.—P.D.D. EMILIO OROZCO GARCIA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas de Tulancingo, Hgo.—Derechos Enterados 22 de Abril de 1982.

5/344

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

ROSALIO BELTRAN CORTES, promueve éste Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, predios rústicos denominados "RAFAEL", "PALO SECO", "TIBURCIO 1o.", "TIBURCIO 2o.", ubicados pueblo San Nicolás, este municipio. Medidas y linderos obran expediente respectivo. Auto fecha dos diciembre anterior de entrada promoción ordena publicar presente dos (2) veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y La Región, editanse ciudad Pachuca y Tula, Hgo. Personas creáanse igual o mejor derecho háganlos valer legalmente.

Ixmiquilpan, Hgo., enero 19 de 1981.—El Secretario Civil.—LIC. FERNANDO GABRIEL HIDALGO SOSA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas, Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados Marzo 29 de 1982.

5/361

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

AURELIO CHAVEZ TEOFILO, Promueve Información de Dominio, fin decláresele propietario predio rústico "LA LAJA", ubicado pueblo Maravillas, Municipio Nopala, Hgo.—Empadronado Rentas bajo el número R/519.—Medidas y linderos constan expediente número 73/982.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese presente dos veces consecutivas periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y EL HIDALGUENSE, Pachuca, Hgo.

Huichapan, Hgo., 18 de Marzo de 1982.—El Secretario del Juzgado.—LIC. JESUS VIOLANTE CORDOVA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados 27 Abril de 1982.

5/347

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

CAMILO PERALTA VIRGILIO, promueve Información Testimonial, Ad-Perpetuam, fin decláresele pro-

pietario CAMIONETA marca CHEVROLET, Modelo 1968, color verde dos tonos, número de motor 31003-HLEF--09510, número de serie mismo del motor.—Expediente 77/982.

Convócase personas drecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Publíquese presente dos veces consecutivas periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y NUEVO GRAFICO, Pachuca, Hgo., cumplimiento artículo 879 Código Procedimientos Civiles.

2—2

Huichapan, Hgo., 24 de marzo de 1982.—El Secretario.— LIC. JESUS VIOLANTE CORDOVA PEREZ.—Rúbricas.

Administración de Rentas de huichapan, Hgo.—Derechos enterados 20 de abril de 1982.

5/349

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JACALA, HGO.

EDICTO

ERASTO RAMIREZ MONTER, promueve este Juzgado Diligencias de Información Testimonial, Ad-Perpetuam, para acreditar posesión de inmueble predio rústico denominado "CUANDO CANTA EL GALLO", ubicado en El Carrizal este Municipio. Medio adquirir propiedad prescripción. Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publiquense dos veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y La Región editanse Tula, Hidalgo y lugares públicos ubicación inmueble.

NOTA: El Impuesto que por Publicación en el Periódico Oficial del Estado que causa el presente Edicto por dos veces consecutivas, quedo cargado en el Diario General de Cobranza de esta Oficina, expedándose con esta fecha el Recibo Oficial No. 136036.

2—2

Jacala, Hgo., 12 de abril de 1982. El Secretario.—MAXIMINO GARCIA ARROYO.—Rúbrica

Administración de Rentas de Jacala, Hgo.—Derechos enterados Abril 15 de 1982.

5/361

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

HUICHAPAN, HGO.

EDICTO

GUILLERMO GARCIA HERNANDEZ, Promueve Información de Dominio, fin decláresele propietario predio rústico "EL MEZQUITE", ubicado rancharía Bothé, Municipio Tecozautla, Hgo.—Empadronado bajo número

R/5849.—Medidas y linderos constan expediente 63/982.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese presente dos veces consecutivas periódicos OFICIAL DEL ESTADO Y SOL DE HIDALGO, Pachuca, Hgo.

Huichapan, Hgo., 8 de Marzo de 1982.—El Secretario del Juzgado.—LIC. JESUS VIOLANTE CORDOVA.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados 27 Abril de 1982.

5/355

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

TOMAS PEÑA ESPINO, promueve este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-Perpetuam, respecto predio rústico denominado "LA LOMA" ubicado términos Nequetejé, Municipio Cardonal, Hgo., medidas y linderos obran expediente respectivo.—Auto esta fecha de entrada promoción ordena publicarr presente dos veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico, editase Ciudad Pachuca, Hgo., así como su fijación de lugares públicos costumbre. Personas créanse igual o mejor derecho háganlos valer legalmente.

Ixmiquilpan, Hgo., Marzo 15 de 1982.—El Secretario.—P.D.D. MA. DE LOURDES CHAVEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo.—Derechos Enterados 14 de Mayo de 1982.

5/353

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

SAMUEL MENESES CRUZ, promueven diligencias de Jurisdicción Voluntaria AD-PERPETUAM, para justificar el hecho de posesión y el derecho que tiene respecto de un predio urbano ubicado en Juárez No. 86, Colonia Puente de la Paz, Cuauhtepac, Hgo., y que perteneció a la señora Altagracia Ortiz Viuda de ortiz. Medidas y colindancias obran Exp. No. 291/982. Expídase publicación Periódicos Oficial del Estado se edita Ciudad Pachuca, Sol de tulancingo y Parajes Públicos

ubicación Inmueble, por TRES veces consecutivas de ocho en ocho días .Convoquense personas creanse derecho presentence deducirlo dentro del término de Ley. Cumplimiento Artículo 3029 del Código Civil.

Tulancingo, Hgo., 14 de abril de 1982.—El Secretario.—LIC. CAROLINA STRAFFON ORTIZ.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas de Tulancingo, Hgo.—Derechos Enterados 15 de abril de 1982.

5/351

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

CATARINO GARCIA RAMIREZ, promueve éste Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-Perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva del Predio denominado "EL HUIZACHE" ubicado en el Poblado de Portezuelo Municipio de Tasquillo este Distrito Judicial . Medidas y colindancias obran expediente Número 20/980.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquense Edictos dos veces consecutivas Periódicos Oficial del Estado y Nuevo Gráfico se editan Pachuca, Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio referido dedúzcanlo legalmente.

Zimapán, Hgo., 16 de Marzo de 1982.—El Secretario del Juzgado.—P.D.D. ALFREDO REYES ISLAS.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas, Zimapán, Hgo.—Derechos enterados Abril 16 de 1982.

5/357

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

MARIA ESPERANZA VARGAS TONALIXCO, promueven diligencias Información Testimonial AD-PERPETUAM, justificando hecho, posesión y derecho propiedad, respecto predio rústico, ubicado en el Pueblo de Tepepa del Municipio de Acaxochitlán, Hgo., Medidas y colindancias obran Exp. No. 1169/982. Publíquese por TRES veces consecutivas de ocho en ocho días periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo que se edita en ésta Ciudad y lugares públicos de costumbre. Covócanse personas creanse derecho predio de referencia presentence deducirlo dentro del término de Ley.

Tulancingo, Hgo., enero 4 de 1982.—El Actuario.—C. J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—2

5/361

5/363

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

APAN, HGO.

EDICTO

**SRA. EDIHT MENESES LIRA
DONDE SE ENCUENTRE**

El señor J. GUILLERMO HERNANDEZ OTERO, ha entablado en su contra ante este Juzgado en la Vía Ordinaria Civil DIVORCIO NECESARIO integrándose el expediente Núm. 221/982 por auto de treinta de marzo pasado, el C. Juez ordenó que por ignorar su domicilio, hacerle presente notificación por este medio, y se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y "ACCIONES" que se editan en la Ciudad de Pachuca, y Esta Ciudad de Apan, emplazándola para que dentro de un término que no bajará de quince días ni exceda de sesenta días después del último edicto en el Periódico Oficial, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra con el apercibimiento de ser declarada presuntivamente confesa de los hechos de la misma que deje de contestar, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias simples de traslado. Lo que notifico a usted para efectos legales.

Apan, Hgo., 6 de abril de 1982.—El Secretario.— C. EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas Pachuca, Hgo., a 12 de mayo de 1982.—Derechos Enterados abril 22 de 1982.

5/365

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

JACALA, HGO.

EDICTO

LIDIO MARTINEZ MARQUEZ, promueve este Juzgado Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de PASCUAL HERNANDEZ TREJO, Exp. 36/979.

Publíquese dos veces consecutivas periódico Oficial Estado y "La Región" editanse Pachuca y Tula, Hidalgo, efecto personas creanse con derecho herencia, presentense partir última publicación periódico Oficial.

Jacala, Hgo., Julio 30 de 1981.—El Secretario.—MAXIMINO GARCIA ARROYO.—Rúbrica.

2—1

NOTA: El Impuesto que por publicación en el Periódico Oficial del Estado que causa el presente Edicto por dos veces consecutivas, quedo cargado en el Diario General de Cobranza de esta Oficina, expidiéndose con esta fecha el Recibo oficial No. 30511.

Administración de Rentas de Jacala, Hgo.—Derechos Enterados 30 de Julio de 1981.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

ALEJANDRO GARCIA RAMIREZ, promueve este Juzgado Jurisdicción Voluntaria Información Testimonial Ad-Perpetuum, acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva, predio Urbano ubicado Colonia Campo Aereo esta Ciudad. Medidas y Colindancias obran expediente número 51/982.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquense Edictos dos veces consecutivas periódicos "Oficial del Estado y "Nuevo Gráfico" editados Pachuca, Hidalgo, convocándose personas crean tener derechos sobre predio referido, dedúzcanlo legalmente.

Zimapan, Hgo., 15 abril de 1982.—El secretario.—P.D.D. ALFREDO REYES ISLAS.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas de Zimapan, Hgo.—Derechos Enterados 27 de abril de 1982.

5/362

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO

MARIA DEL CARMEN PEREZ RAMOS, al margen un sello que dice: Juzgado de primera Instancia del Distrito de Ixmiquilpan, Hgo.

Se emplaza en forma legal a JOSE CUAUHEMOC TREJO GUTIERREZ, en el Juicio Ordinario Civil No. 86/982 de Divorcio Necesario con consecuencias legales por ignorarse su domicilio actual quedan en Secretaría Juzgado, copias traslado, concediéndole término no menos de 15 días ni mayor de 60 días última publicación Periódico Oficial del Estado, quedando apercibido que en caso de no contestar demanda, será declarado presuntamente confeso de los hechos deje de responder.

Publíquese edicto por 3 veces consecutivas en periódico Oficial del Estado y la Región, editándose en pachuca y Tula respectivamente Hidalgo.

Ixmiquilpan, Hgo., 15 de abril de 1982.—El Secretario.—P.D.D. TEODULO GONZALEZ PEREZ.—Rúbrica.

3—1

Los derechos de publicación que por tres veces consecutivas causa el presente EDICTO, se cargaron bajo Partida Número 1345, RECIBO OFICIAL No. 281593 del Diario de Ingresos de esta Oficina No. 281607.

Administración de Rentas de Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos Enterados 21 de abril de 1982.